REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1908

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00617 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Paola Pichardo Ciccone y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Calabresse International Corporation, SRL., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL GC-00501-2022, notificándole a la entidad comercial Calabresse International

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Corporation, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020, la cual inconforme con la decisión administrativa interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00617 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, interpuesto por la entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORTION, SRL., en contra de la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, emitida en fecha 15 de noviembre de 2022, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, emitida en fecha 15 de noviembre de 2022, por la DIRECCCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la recurrente, entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, SRL., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de conservación de los actos administrativos y régimen de anulabilidad, párrafos II y III del artículo 14 de la Ley 07-13. **Segundo medio**: Contradicción de motivos, que se desprende de los párrafos 20-21 de la sentencia aquo. **Tercer medio:** Violación al artículo 11 de la ley 46-20 y la NG 02-21 y falta de motivos por violación al precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Calabresse International Corporation, SRL., planteó lo siguiente: a) que sea declare inadmisible el presente recurso en violación al párrafo I del artículo núm. 18 de la Ley núm. 2-23,; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional,

considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto de demostrar el interés casación por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1578-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no aportar copia de la sentencia impugnada

10. En lo referente a este pedimento la razón social Calabresse International Corporation, SRL. plantea que la parte hoy recurrente no cumplió con lo dispuesto en la ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I.

11. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

12. Del examen del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente depositó, anexo a la instancia en casación una copia de la sentencia impugnada. Por lo que se aprecia no hubo la violación esgrimida como incidente que se analiza.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto de demostrar el interés casación por una supuesta violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le

conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo, tercer y cuarto medios de casación falta de motivación, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

24. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos desprendiéndose de los párrafo 20 y 21 de la sentencia impugnada, en los que se puede observar una clara falta de motivos, ya que indican que del "análisis minucioso de las citadas motivaciones" pero posteriormente indica no constar motivaciones algunas en la resolución de determinación en cuestión, entonces se preguntan, ¿Cuáles fueron esas motivaciones por las cual se llegó a la conclusión de revocar una resolución por falta de estas?, esta contradicción apoyo el primer medio, en el que claramente podrá la Primera Sala del TSA indicar que las motivaciones no fueron suficientes pero no indica las inexistencias de estas.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la falta de motivación… 20. En la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamentó la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, en los motivos siguientes: (…) CONSIDERANDO (14): Que en fecha 10 de agosto de 2022 la DGII, mediante comunicación No. ALAL 000918-2022, DEL CASO No. 6211174, en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, de fecha 03 de noviembre de 2014, notificó al

contribuyente CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION SRL RNC 130475741, para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en Impuestos Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, CONSIDERANDO (15): Que dicho contribuyente acudió a la citación realizada por la Administración Tributaria, en fecha 17 de agosto de 2022, el contribuyente recibió el formulario de detalle de citación con el contenido de todos los hallazgos, en el que se especifican los hechos, inconsistencias y reparos identificados, a saber: a) Revisión de Saldo a Favor del Ejercicio Anterior en IR2 (Ley 46-20) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, determinado por Informaciones suministradas por las declaraciones efectuadas por el propio contribuyente. CONSIDERANDO (16): Que en fecha 09 de septiembre de 2022, depositó su Escrito de Descargo con las observaciones y alegatos sobre los cuestionamientos notificados siguientes: a) Comunicación mediante la cual indican que la DGII incumplió el plazo reglamentario de 30 días para la aprobación de la solicitud de amnistía, establecido en el Artículo No. 24 de la referida norma, amparándose en el principio del silencio administrativo negativo, y que al momento de presentar la declaración jurada IR-2 2020, en la oficina virtual no se presentó ninguna advertencia u objeción por el hecho de haber considerado el saldo a favor proveniente del ejercicio fiscal 2019 como parte de la liquidación del ISR del ejercicio fiscal 2020. Por lo tanto, solicitan que sean desestimadas las inconsistencias. CONSIDERANDO (17): Que la Administración Tributaria ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, en relación a cada uno de los hechos que dieron origen a la citación de la DGII. CONSIDERNADO (18): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre Base Cierta para la actividad "452101-CONSTR. REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES", utilizando las informaciones registradas por el mismo contribuyente en su declaración jurada, contenidos en el sistema de Cruce de Información, de conformidad con lo establecido por la Norma General No. 07-2014. 21. Del análisis minucioso de las citadas motivaciones esgrimidas por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la emisión de la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, se advierte que ciertamente la misma está afectada por los vicios de falta de motivos y sustento legal, tal como ha sido alegado por la recurrente, lo que conduce a que esta resolución carezca de razones precisas concordantes que la respalden, producto de los motivos desviados en que se apoya la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 22. Lo anterior se manifiesta cuando la DGII procede a considerar en su resolución que ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, sin explica de que forma o manera hizo tal análisis y examen, cuando lo cierto es, que de los hechos contenidos en el escrito de descargo y que la entidad recurrente reitera mediante el presente recurso, se observa claramente, que los puntos controvertidos eran determinar el incumplimiento del plazo reglamentario de 30 días para la aprobación de la solicitud de amnistía y "que al momento de presentar la declaración jurada IR-2 de 2020, en la oficina virtual no se presentó ninguna advertencia u objeción por el hecho de haber considerado el saldo a favor proveniente del ejercicio fiscal 2019 como parte de la liquidación del ISR del ejercicio fiscal 2020". 23. La precisión y claridad de los planteamientos realizados por la recurrente mediante su escrito de descargo, indudablemente ponía en mora a la Administración Tributaria para ponderar y decidir sobre los mismos a fin de que su decisión estuviera correctamente edificada, lo que al no efectuarse, conduce a que dicha resolución esté afectada del vicio de falta de motivos, ya que carece de la carga argumentativa, necesaria y suficiente que la respalde, aunando a que presenta una falta de referencia a normativas específicas, pues aunque menciona algunos hechos y eventos relacionados con el trámite para la determinación de los impuestos de la recurrente, la resolución no proporciona una motivación detallada y clara que explique las razones específicas para llegar la conclusión de su decisión, toda vez, que no hace referencia a las normas específicas que la respalda, lo cual es esencial para la contribuyente compresa las bases legales de la resolución; Resalta importante destacar que una de las

consideraciones puntuales alegada por el hoy recurrente es la demora en la contestación por la DGII, a la cual esta última refiere que contestó en el plazo establecido aduciendo como prueba un supuesto anexo, sin embargo, cuando el tribunal examina dicho situación no advierte dentro del legajo probatorio que ciertamente la recurrida cumpliera con lo indicado. 24. En virtud de lo expuesto, resulta inapropiado abordas los demás argumentos presentados por la recurrente en relación con el pago de dicho impuesto, por presunta infracción del Código Tributario por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 25. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, emitida en fecha 15 de noviembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

26. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente

[3] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

28. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los argumentos, determinó que *de las citadas motivaciones esgrimidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la emisión de la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, se advierte que ciertamente la misma está afectada por los vicios de falta de motivos y sustento legal, tal como ha sido alegado por la recurrente, lo que conduce a que esta resolución carezca de razones precisas concordantes que la respalden, producto de los motivos desviados en que se apoya la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 22. Lo anterior se manifiesta cuando la DGII procede a considerar en su resolución que ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, sin explicar de qué forma o manera hizo tal análisis y examen, cuando lo cierto es, que de los hechos contenidos en el escrito de descargo y que la entidad recurrente reitera mediante el presente recurso, se observa claramente, que los puntos controvertidos eran determinar el incumplimiento del plazo reglamentario de 30 días para la aprobación de la solicitud de amnistía y "que al momento de presentar la declaración jurada IR-2 de 2020, en la oficina virtual no se presentó ninguna advertencia u objeción por el hecho de haber considerado el saldo*

a favor proveniente del ejercicio fiscal 2019 como parte de la liquidación del ISR del ejercicio fiscal 2020[4]*;* así como que *conduce a que dicha resolución esté afectada del vicio de falta de motivos, ya que carece de la carga argumentativa, necesaria y suficiente que la respalde, aunando a que presenta una falta de referencia a normativas específicas, pues aunque menciona algunos hechos y eventos relacionados con el trámite para la determinación de los impuestos de la recurrente, la resolución no proporciona una motivación detallada y clara que explique las razones específicas para llegar la conclusión de su decisión, toda vez, que no hace referencia a las normas específicas que la respalda, lo cual es esencial para la contribuyente compresa las bases legales de la resolución*[5]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción o desnaturalización, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

29. Para apuntalar el tercer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba la inobservancia de todos los requisitos establecido por el Tribunal Constitucional, tal y como requieren los ítems (a) y (b), debido a la incongruencia entre los hechos de la causa y los motivos de la decisión, lo que

[4] Ver página 13 numeral 21 de la sentencia impugnada.
[5] Ver página 13 numeral 22 de la sentencia impugnada.

claramente constituye una falta de motivos de hecho expuestos por el tribunal *a quo*.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

31. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

32. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

33. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por

el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación, ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en los literales a y c del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23; es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial y en que justifique la transcendencia de iniciar o crear tal doctrina.

35. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación alegando una violación al principio de conservación de los actos administrativos y régimen de anulabilidad, respecto del primer y

segundo aspectos del tercer medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al artículo 11 de la Ley núm. 46-20 y la Norma General núm. 02-2011, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00617 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02688
Solicitud núm.: 003-2023-02820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Calabresse International Corporation, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W7HM-NMAW-4O2W-7YXU